

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la democracia desde su origen fue considerada como la forma de gobierno en donde las decisiones políticas eran tomadas por la mayoría, es decir, donde el poder era ejercido por el pueblo.

Luego, en el siglo XIX la democracia adquirió universalidad, gracias a la garantía de los derechos humanos en el constitucionalismo, incorporando los derechos políticos de la población y con ello dando paso para que los gobernantes no dimanaran de un poder supraterrrenal sino del pueblo, proporcionando con ello un impulso a la democracia representativa, en donde los ciudadanos adoptan en el ejercicio de su soberanía la elección de sus gobernantes.

2. Que en nuestro país, la democracia se incorporó como impulsor de un conjunto de transformaciones en el sistema político. No obstante, de acuerdo a la ideología de Norberto Bobbio, se ha considerado que la democracia participativa tiene:

- a) *“Falta de un comportamiento de extensa participación ciudadana en los procesos decisionales y en espacios en los que puedan ejercer plenamente sus derechos”.*
- b) *“Las insuficiencias de una cultura participativa que este comprometida con los procesos y formación de sus decisiones; con lo que no se logra una oferta de igualdad y participación en las tomas de decisiones”.*

Por ende, la participación es indispensable para integrar la representación de las sociedades democráticas a través de los votos, pero una vez constituidos los órganos de gobierno, la participación se convierte en el medio privilegiado de la llamada sociedad civil para formar parte en la toma de las decisiones políticas.

Entonces, es necesario comprender la democracia como el reconocimiento jurídico de la participación ciudadana y la implementación institucional, para que la ciudadanía intervenga en decisiones y asuntos de la vida pública.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

3. Que ser ciudadano significa poseer una serie de derechos y obligaciones, sin embargo, en una sociedad democrática conlleva haber ganado la prerrogativa de participar en la selección de los gobernantes y de influir en sus decisiones.

Por lo que no es suficiente que los gobiernos respondan de sus actividades exclusivamente ante los cuerpos de representación popular, sino también ante los mismos ciudadanos.

4. Que la participación ha generado nuevas connotaciones en la administración pública, teniendo como consecuencia la revisión paulatina de las divisiones de competencias entre órganos y niveles de gobierno que anteriormente funcionaban con rigidez. Ahora, los ciudadanos exigen no sólo una mejor atención a sus necesidades, expectativas y aspiraciones comunes, sino una influencia cada vez más amplia en la dirección de los asuntos públicos.

En las democracias modernas se gobierna cada vez menos en función a manuales y procedimientos meramente burocráticos, y más en busca de mejores respuestas a las demandas públicas.

5. Que integrar la participación ciudadana como parte de las tareas de gobierno no significa dejar todas las actividades y respuestas a una especie de política incierta, ni mucho menos que el Estado traslade sus funciones hacia los grupos sociales organizados; lo anterior, significa un cambio de fondo en las prácticas gubernativas que llevaron en su momento a separar las ideas de representación y de participación como si estas fueran inseparables de los regímenes democráticos.

Bajo esa tesitura, la verdadera participación ciudadana es el encuentro entre los individuos que deciden formar parte de una acción colectiva y de un entorno que permite hacerla propicia.

6. Que la consolidación de la democracia requiere mantener abiertos los canales de la participación, por lo que se considera necesario reforzar el orden constitucional para el ejercicio del buen gobierno y que se reivindique el principio de que el poder dimana del pueblo y que la democracia sea entendida y hecha realidad como, “un gobierno del pueblo, hecho para el pueblo, por el pueblo y responsable ante el pueblo”.

7. Que, en ese tenor, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia importante respecto al derecho que tiene toda persona de participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

La democracia es base fundamental de todo Estado de Derecho y es una condición indispensable para que, el pueblo pueda involucrarse y tomar decisiones sobre el constante cambio económico, social y cultural de la sociedad.

8. Que concatenado a lo anterior, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro señala, entre otros tópicos, que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público que se instituye adecuadamente para su beneficio y adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular para su organización política y administrativa.

Por su parte, el artículo 25 de nuestra Constitución Federal establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que este sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía nacional y su régimen democrático.

Además, el artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, siendo los instrumentos de Participación Ciudadana, necesarios para fomentar y fortalecer el derecho de la población a participar en las decisiones, propuestas o hechos de que se consideren trascendentes para la vida pública del Estado.

9. Que de acuerdo a lo anterior, en el Estado de Querétaro se cuenta con leyes e instituciones, para materializar y promover la participación ciudadana, sin embargo, es necesario reformar el andamiaje jurídico y con ello promover las instancias de participación como espacios reales y constantes de intercambio democrático entre el Estado y sus ciudadanos, siendo una labor fundamental la democratización de la vida pública.

10. Que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, en su “*Capítulo Tercero. De las disposiciones comunes de los procedimientos de plebiscito y referéndum- Sección primera. Del procedimiento*” en el artículo 40 señala que, en los procesos de plebiscito y referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos que tengan credencial de elector pues con ello se comprueba la ciudadanía de quienes participan en los mecanismos de participación ciudadana ya mencionados.

Además, la referida ley determina como requisito para poder solicitar un instrumento de participación democrática, la copia de credencial de elector, pues si bien es cierto este permite validar la identidad del ciudadano y con ello acreditar su existencia en el padrón electoral, a su vez, la copia permite comprobar la veracidad de la firma del elector, por lo tanto, teniendo con ello certeza en el proceso del mecanismo de





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

participación ciudadana. En esa tesitura, el padrón electoral es una base en donde se encuentra el registro de los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo en el territorio nacional, con la finalidad de obtener su credencial para votar y con ello ejercer su derecho al voto; de lo anterior, deriva la importancia de solicitar como requisito la copia de la credencial para votar del ciudadano, convirtiéndose este en un requisito esencial para que la autoridad competente tenga la certeza y pueda verificar que el ciudadano que participa en el mecanismo se encuentra debidamente registrado en el padrón electoral y con ello dar legalidad al proceso de participación ciudadana, razón por la cual no se considera necesario sustituir dicho requisito por la OCR y clave de elector.

11. Que, como legisladores, una de principales tareas es atender las necesidades y brindar certeza a la ciudadanía a través de las instituciones que coadyuvan con la realización de la democracia participativa, por ello, es que se considera necesario realizar las adecuaciones correspondientes y reconocer el nombre correcto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ya que con fecha 10 de diciembre de 2014 la reforma constitucional en materia electoral a nivel federal dio pauta para que en el ámbito constitucional local se homologara el nuevo sistema electoral creándose en ese año el día 26 de junio el Instituto Electoral del Estado de Querétaro como organismo público local sustituyendo al Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman la fracción V del artículo 6, la fracción III del artículo 9, el artículo 11, los párrafos primero y segundo del artículo 12, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 15, el artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 18, la fracción III del artículo 19, el primer párrafo del artículo 21, la fracción VI del artículo 27, los artículos 32, 33 y 34, la fracción III del artículo 35, el primer párrafo del artículo 36, los artículos 38 y 39, la fracción III y el segundo párrafo del artículo 42, los artículos 43, 45 y 46, el primer párrafo del artículo 48, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 49, el artículo 51, el primer párrafo del artículo 52, los artículos 53, 54, 55, 60 y 81, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 6. Corresponde la aplicación...



I. a la IV. ...

V. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Salvo mención expresa...

Artículo 9. El plebiscito es...

I. a la II. ...

III. Los actos, propuestas o decisiones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que se consideren trascendentes para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.

Artículo 11. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad competente para emitir la declaratoria de procedencia o improcedencia del plebiscito.

Artículo 12. La solicitud de plebiscito se presentará por escrito y en medio electrónico o magnético ante el Instituto Electoral del Estado Querétaro, debiendo contener, por lo menos:

I. a la VII. ...

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de su órgano directivo correspondiente, verificará los datos aportados.

Para todos los....

Artículo 15. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita.

Se entenderá como...

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá auxiliarse, para la elaboración de su dictamen, de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate.



A fin de contar con mayores elementos de juicio, al momento de calificar la procedencia, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro informará a la Legislatura de las solicitudes que haya recibido, dentro de los tres días hábiles, de considerarlo necesario, la Legislatura a través del órgano que considere, podrá emitir opinión al respecto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 16. En un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinará si se acompañan los requisitos señalados por esta Ley y, en su caso, de existir alguna observación o discrepancia en la solicitud, se dará vista al representante común del promovente o promoventes para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles aclare la observación.

Artículo 17. El Instituto Electoral del Estado Querétaro, a través del Consejo General, resolverá con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes sobre la procedencia o no del plebiscito en un plazo no mayor de treinta días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita, según sea el caso.

Solamente cuando el...

Artículo 18. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, después de decretar que la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 19. La notificación a...

I. a la II. ...

III. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 21. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se...

I. a la IV. ...

Artículo 27. Las solicitudes de...





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

I. a la V. ...

VI. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de su órgano competente, verificará los datos de las credenciales de elector.

Artículo 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al recibir una solicitud de proceso de referéndum, le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

Artículo 33. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del Consejo General, resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refieren esta Ley. En caso afirmativo, notificará a la Legislatura o al ayuntamiento, en su caso, y a los solicitantes; de lo contrario, desechará de plano la solicitud.

Artículo 34. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, determinará si la norma o normas que se propone someter a referéndum son o no procedentes, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita según sea el caso.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, después de decretar que la solicitud de referéndum cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen, de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate.

Artículo 35. Una vez resuelta...

I. a la II. ...

III. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Igualmente, convocará a...



Artículo 36. A cada proceso de referéndum precederá una convocatoria que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá expedir y difundir, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha de la votación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes y contendrá:

I. a la VII. ...

Artículo 38. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y le corresponde hacer la declaración de resultados y precisar sus efectos. Éstos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

Artículo 39. El Instituto Electoral del Estado Querétaro, según las necesidades de cada proceso de plebiscito y referéndum, su naturaleza y el ámbito territorial de su aplicación, en su caso, establecerá la estructura requerida para su realización.

Artículo 42. Los procesos de...

I. a la II. ...

III. Cómputo y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y concluye con el cómputo de la votación; y

IV. ...

Los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos a los que se refiere este artículo.

Artículo 43. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en esta Ley cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o referéndum.

El acuerdo o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procesos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado



“La Sombra de Arteaga”, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 45. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Artículo 46. El proceso de plebiscito o de referéndum se inicia con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” del acuerdo de procedencia que emita el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 48. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de sus órganos directivos competentes, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum.

Dicho proyecto podrá...

Artículo 49. Para la emisión del voto en los procesos de plebiscito o referéndum se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I. a la V. ...

VI. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Director General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El voto a...

Artículo 51. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro difundirá a los ciudadanos los argumentos a favor y en contra del acto o de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión de la temática en medios masivos de comunicación, así como la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía sobre la trascendencia de los posibles resultados. Lo anterior, sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

Artículo 52. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, previamente a la celebración de un proceso de plebiscito o de referéndum, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de consulta.



Durante los tres...

Artículo 53. La calificación de la validez del proceso de plebiscito y de referéndum la realizará el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aplicando, en lo conducente, lo que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 54. Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dará el resultado final de la votación en los procesos de plebiscito o de referéndum, y hará la declaratoria de los efectos correspondientes.

Artículo 55. El Instituto Electoral del Estado Querétaro realizará el cómputo de los resultados y hará la declaratoria correspondiente de validez, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en los diarios de mayor circulación de la Entidad y en los medios electrónicos que se consideren necesarios.

Artículo 60. El Presidente de la Mesa Directiva o el Secretario del Ayuntamiento deberá decidir sobre la admisión de la iniciativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o de su reenvío para el caso del artículo anterior. Asimismo, podrá auxiliarse para la verificación y autenticidad de la documentación recibida, con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 81. Siempre y cuando se agote el recurso que prevé esta Ley, los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictados con motivo del plebiscito o del referéndum podrán ser impugnados ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

